
Apuntes Iniciales en Torno a la Acumulación de Pretensiones

Dante Ludwig Apolín Meza*

Profesor de Derecho Procesal Civil en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Presidente del Instituto Peruano de Estudios Procesales.

Abogado asociado del estudio Benites, De Las Casas, Forno & Ugaz.

I. Introducción

El presente trabajo constituye únicamente el apunte inicial de una obra de mayor extensión en torno a los problemas de la acumulación de pretensiones en el proceso civil peruano. En este sentido, la justificación del presente trabajo se centra en satisfacer dos necesidades: i) la necesidad teórica de ampliar los estudios en torno a la acumulación de pretensiones, que en sede nacional resulta escasa; y, ii) la necesidad práctica que se deriva de comprender adecuadamente el tratamiento procesal de la acumulación de pretensiones en el proceso civil peruano.

Tales necesidades deben ser satisfechas partiendo por aclarar ciertas impresiones elaboradas por un importante sector de la doctrina y posteriormente plasmadas en nuestro actual Código Procesal Civil. Naturalmente ello resulta ser de una gran dificultad,

considerando el arraigo que ha tenido esta doctrina en el Perú a lo largo de su historia.

II. Breve Recuento Histórico de la Acumulación en el Proceso Civil Peruano

Obviamente la legislación y doctrina que ha tenido una mayor influencia en el Perú ha sido la española, tanto en el derecho intermedio como en la etapa de la codificación procesal.¹

Así, las Partidas, la Novísima Recopilación y los comentarios de los denominados «prácticos»,² consideraron la posibilidad de acumular «acciones» con la única condición de no ser contrarias entre sí, estableciendo diversas excepciones a esta regla.

De esta forma, autores como Hevia Bolaños³ y De Vicente y Caravantes⁴, consideraron como requisito

* Dedicado a los alumnos del curso de Derecho Procesal Civil de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

1 En el Perú, hasta mediados del siglo XIX confluyeron dos sistemas jurídicos, el derecho castellano-indiano y el derecho republicano o codificado. De esta forma, se ha denominado "derecho intermedio", a aquel que va desde la instauración de la república hasta la dación de los primeros códigos.

En tal periodo será la legislación castellana-indiana y las primeras leyes nacionales, las que en forma simultánea regulen la vida social y económica de los primeros años de la república. Sin embargo, en material procesal, entre 1836 a 1838 quedó suspendida la legislación colonial con la vigencia de los Códigos Santa Cruz de Procedimientos Judiciales del estado Sud y Nor-Peruano. En 1852 se iniciaría la etapa del Perú codificado a través del Código de Enjuiciamientos en Materia Civil.

2 Es pacífico en la doctrina española que la evolución del derecho procesal tiene por lo menos tres grandes etapas: a) la práctica forense; b) el procedimentalismo; y, c) el derecho procesal.

La práctica forense como preludio del derecho procesal en los siglos XVI al XVIII tiene un auge evidente, las universidades enseñaban con profundidad Derecho Romano, posteriormente se deja de un lado las leyes romanas para estudiar las leyes patrias. La práctica forense tiene elementos caracterizadores: i) Los destinatarios de los libros eran los prácticos: jueces, abogados, etc. ii) Los realizaban también ellos en vez de los profesores de universidad; iii) Los prácticos en el S. XVI o XVIII a falta de una codificación intensa no se legislaban sino como se hace en los tribunales, iv) La práctica forense se ceñía a sus enseñanzas, plazos de los juicios y competencias de los órganos jurisdiccionales que existían. Montero Aroca refleja que en 1505 la práctica aparece como enseñanza. A mediados del siglo XIX llega esta práctica a la Universidad. Ello supone que desaparece la pasantía y el examen de acceso al Colegio de Abogados. Ahora empujan la ley como fuente esencial del derecho, también la enseñanza se limita a lo que es la práctica judicial. Por una orden de 27-5-1943 para obtener el grado de licenciado en leyes tenían que llevar un procedimiento entero.

El procedimentalismo se caracteriza por el nexo entre la ley y el procedimiento, con desarrollo en lo que Montero Aroca llama Método y Contenido. Parte de conceptos de la Revolución Francesa; división de poderes, rompe con la forma de promulgación de las leyes, ahora se votan por expresión de la voluntad general. El Derecho Francés empieza lo que se llama la Codificación Napoleónica. Todos los actos procesales se describen mediante ley. Estos procedimientos judiciales lo constituían aquellas formas solemnes para discutir ante los tribunales.

Derecho Procesal como concepto base. Sigue el mismo curso histórico. Se imita a Alemania e Italia. Se parte del concepto de proceso como una relación jurídica, conjunto de normas reguladoras de los supuestos o condiciones, contenido, forma y efectos de la tutela jurídica procesal. Elementos característicos: Método y Propia autonomía. Mientras los procedimientos estudian la ley y desarrollaban procedimientos; los procesalistas elaboran sistemas científicos complejos entorno al proceso, realizando pura teoría del proceso.

3 DE HEVIA BOLAÑOS, Juan. Curia Philipica. Tomo primero. Madrid, 1797, p. 63, reglas 8 y 9; y pp. 44-45, reglas 8 y 9.

4 DE VICENTE Y CARAVANTES, José. Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, según la nueva ley de enjuiciamiento. T. I. p. 508. Citado por: ROMERO SEGUÉL, Alejandro. Op. Cit. p. 32.



Apuntes Iniciales en Torno a la Acumulación de Pretensiones

de la acumulación, el que las «acciones» se encuentren vinculadas (continencia de la causa), únicamente para los casos de acumulación de procesos o de autos y no para la acumulación simple de «acciones».

En efecto, en la obra de Hevia Bolaños denominada «Curia Philipica», podemos encontrar el antecedente de dos modalidades de acumulación de pretensiones: la acumulación inicial de pretensiones y la denominada acumulación de procesos o de autos.

En cuanto a la acumulación inicial de pretensiones, Hevia Bolaños señalaba:

*«8 En un libelo juntamente se pueden intentar muchas acciones diversas, no siendo contrarias unas de otras; porque siendolo, no se puede hacer, sino que el Actor ha de elegir la que quisiere, y eligiendo la una, no puede volver á la otra, por quedar renunciada, como quando alguno compra la cosa agena sin mandato de su dueño; el qual aunque tiene dos acciones, una para pedir la cosa, y otra para pedir el precio, no las puede pedir ámbas, por ser contrarias, sino solo una, la qual eligiendo, no puede volver á la otra; y lo mismo entiende en las demas semejantes, como costa en una ley de la Partida.»*⁵

*9 Puedense intentar juntamente en un libelo la propiedad, y la posesión, según una ley de la Recopilación (f), aunque es mejor intentar sola la posesión, así porque es mas fácil de probar que la propiedad, que es difícil, como porque aunque en lo que toca á la posesión sea condenado, se puede volver á la propiedad; pero al contrario, siendo condenado en el Juicio petitorio, no se puede volver al posesorio, según una ley de la Partida (g).»*⁵

Ahora bien, en esta misma obra, Hevia Bolaños describe también a la denominada acumulación de autos o de procesos, en los siguientes términos:

«8 La acumulación de los Autos, y Procesos, que se hacen en Juicio, de derecho se ha, y debe hacer en tres casos. El primero en razón de excepción de cosa juzgada, como se dice en el derecho (h). El segundo en razón de litis pendencia, como se dice también en el derecho (i). El tercero en razón de no dividir la continencia de la Causa, como asimismo se dice en el derecho (k); en los cuales tres casos ha

lugar la acumulación de Autos; y así se han de acumular á los primeros los segundos, y demas sobre ellos hecho, como lo resuelve Parlatorio (l)
(...)

*9 La continencia de la Causa se dice en seis modos. El primero donde es la misma acción, la misma cosa y la misma persona. El segundo donde es la misma persona, y la misma cosa; mas la acción no es la misma, como en el Petitorio, y Posesorio, que es la propiedad, y posesión. El tercero donde es la misma persona, y la misma acción; mas no es la misma cosa, como en la acción de tutela, y negotiorum gestorum, que es la que procede de la administración que se tiene en los bienes ajenos, sin mandato del señor de ellos. El cuarto donde son diversas las personas, y cosas; mas la acción es la misma, que de uno, y de una misma fuente procede contra muchos. El quinto donde es la misma acción, y la misma cosa; mas las personas son diversas, como en los Juicios dobles; en que cada uno de los litigantes es Actor, y Reo, según en la división de la herencia entre herederos, y de los comun entre compañeros apeos, y medidas de heredades, límites y mojones de ello. El sexto siendo el Juicio en género, y especie, según Baldo (a), Alberico y Afflictis.»*⁶

Aquí se presenta entonces, a la continencia de la causa, como una institución que permite y faculta la acumulación de procesos, lo que implica finalmente la acumulación de diversas pretensiones que se encuentran substanciadas en los diversos «juicios».

La continencia de la causa así entendida, consistía en la unidad necesaria que debía existir en el «Juicio» a fin de evitar resoluciones contradictorias y duplicidad innecesaria de procesos sobre iguales cuestiones. De igual forma, De Vicente y Caravantes, en su Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, propone distinguir entre acumulación necesaria y voluntaria. Según este autor la acumulación necesaria se presentará cuando:

«1° Todas las acciones en que concurren las circunstancias en que el actor y demandado son unos mismos, y las acciones tienen el mismo origen y se proponen objetos idénticos; pMeS se ocasionaria perdida de tiempo y costas inútilmente, si por una misma identica reclamación se permitiera promover distintos juicios. Así, pues, en tales casos, si habia pleito

⁵ DE HEVIA BOLAÑOS, Juan. Curia Philipica. Tomo primero. Madrid, 1797, p. 63. reglas 8 y 9.

⁶ DE HEVIA BOLAÑOS, Juan. Op. Cit, pp. 44-45, reglas 8 y 9.

pendiente sobre aquella misma o idéntica acción, podría oponerse la acción de litispendencia, y si se había ya decidido, se opondría la de cosa juzgada. Como ejemplo de este caso decía Febrero las acciones dobles en que cada uno de los obligados es actor ó reo á un mismo tiempo. Tienen también por objeto la acumulación en este caso que no se divida la conherencia de la causa. Curia Philipica 1.a &, y Gómez Negro, part. 1.a'; 2º Las acciones que tienen un mismo origen ó fundamento, aunque se dirijan a diversos fines como si se piden los réditos de un censo, y el reconocimiento del mismo, pues ambas emanan del censo, y se entablasen separadas podrian dictarse fallos contradictorios, Escriche, Diccionario, Acumulación; 3º Aquellas que aunque comprendan reclamaciones particulares, constituyen parte de una universalidad sobre la que se determinan en otro juicio, pues por el carácter de universalidad que este tiene, atrae á si aquellas acciones especiales v.gr., si se reclamase un legado y hubiere juicio universal testamentaria, pues debe deducirse aquella demanda en este juicio, ley 1, tit, 7, lib. 11, Nov. Recop.»⁷

De esta manera, para De Vicente y Caravantes, la acumulación necesaria se presentará en los casos en que se haya dividido la continencia de la causa en los términos expresados por De Hevia Bolaños, esto con la finalidad de evitar fallos contradictorios.

De otro lado, en el Perú, la emancipación del poder colonial trajo como consecuencia el inevitable caos jurídico y administrativo, producto del choque de dos sistemas jurídicos que eran incompatibles política y jurídicamente.⁸

Es en medio de esta especie de anarquía jurídica y administrativa, que surge el Código Santa Cruz de Procedimientos Judiciales del Estado Sud-Peruano, promulgado el 22 de junio de 1836; y el del Estado Nor-Peruano, promulgado el 1 de noviembre del mismo año.

Estos Códigos suspendieron los efectos de la legislación colonial (como es la Novísima Recopilación de leyes de España), durante un período de casi dos años, hasta que el general Orbegoso los declaró insubsistentes por decreto de 31 de junio de 1838, reestableciendo la legislación procesal colonial por decreto del 3 de agosto de 1838.⁹

En cuanto a la acumulación procesal, el Código Santa Cruz de Procedimientos Judiciales¹⁰ no tuvo mayor desarrollo, sin embargo incorporó un requisito adicional al común requisito exigido para la acumulación por las leyes españolas y la práctica forense.

En efecto, el Código Santa Cruz de Procedimientos Judiciales, en su Título Cuarto (De los remedios que la Ley concede en las Causas Civiles), Capítulo II (De las Excepciones) numeral 74, continuando con la enumeración de las excepciones dilatorias, dispuso lo siguiente:

“(…) el Código Santa Cruz de Procedimientos Judiciales incorpora un requisito adicional para la acumulación inicial de pretensiones: el que las pretensiones no sean inconexas.”

«Lo son también la oscuridad en la demanda, la contradicción y la acumulación de acciones contrarias o inconexas, la petición antes de tiempo, o de modo indebido y el derecho de citar a un fiador de evicción.»

A partir de un análisis preliminar de esta disposición, podría considerarse que el Código Santa Cruz de Procedimientos Judiciales incorpora un requisito adicional para la acumulación inicial de pretensiones: el que las

pretensiones no sean inconexas.

Lo cierto es que incorpora entonces un término distinto al de la clásica «continencia de la causa»: la conexidad. Este adelanto quizá inconsciente para los países sudamericanos, no lo era para países europeos como Italia, en donde según la tradición las palabras: *connexitas*, *conjunctio*, *continencia*, fueron antiguamente utilizadas en forma indiferente.¹¹

7 DE VICENTE Y CARAVANTES, José. Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, según la nueva ley de enjuiciamiento. T. I. p. 508. Citado por: ROMERO SEGUEL, Alejandro. Op. Cit. p. 32.

8 LIENDO SEMINARIO, Mario. Op. Cit., p. 151.

9 Ibid., p. 152. Cf. ROMERO, Guillermo J. Estudios de Legislación Procesal. Tomo I. Lima: Tipografía "El Lucero", 1914, pp. V-XXIX. BENAVIDES LOREDO, Alfonso. Bosquejo sobre la evolución política y jurídica de la época Republicana del Perú. Tesis para el doctorado en jurisprudencia. Lima: P. Acevedo, 1918, pp. 239 y ss.

10 Entre los Códigos del Estado Nor-Peruano y Sud-Peruano no ha diferencia alguna, salvo las fechas de promulgación, los prólogos y las carátulas.

11 MORTARA, Ludovico. Comentario del Codice e delle Leggi di Procedura Civile. Vol. II. Terza Edizione Riveduta. Milano: Francesco Vallardi, p. 309.



Ahora bien, una interpretación alternativa del numeral 74 del Código Santa Cruz de Procedimientos Judiciales, consistiría en considerar que la excepción de acumulación de acciones contrarias procede únicamente ante la acumulación inicial de pretensiones, y la excepción de acumulación de acciones inconexas procede contra la acumulación de autos o de procesos.

Esta interpretación iría de la mano con la regulación de la Novísima Recopilación, en la que para acumular las acciones en forma originaria únicamente se exige que éstas no sean contrarias entre sí, y por el contrario, cuando regula la acumulación de autos o procesos, define la continencia de la causa.

Pese a ello, sería difícil pensar en una excepción dilatoria contra la acumulación de autos dictada de oficio o a pedido de parte, pues si ésta se realizara luego de vencido el plazo para la contestación a la demanda, formalmente no se podría deducir. Esto en razón a la oportunidad señalada en el propio Código Santa Cruz de Procedimientos Judiciales, para la deducción de excepciones dilatorias.¹²

Posteriormente, en el año 1852 se inició el proceso de codificación de la república con la creación del denominado Código de Enjuiciamientos en Materia Civil, el cual tuvo una regulación mayor que el Código Santa Cruz de Procedimientos Judiciales en cuanto a la acumulación.¹³ Sin embargo, de una simple lectura de sus normas, se puede apreciar la influencia directa de Las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y los comentarios de Hevia Bolaños.

Cabe señalar, que Código de Enjuiciamientos en Materia Civil dispuso en su artículo 619°, como excepciones dilatorias, la de contradicción y la de acumulación.

Según Miguel Antonio De La Lama, la excepción de contradicción tenía relación con el incumplimiento del requisito de «no contradicción» de las acciones acumuladas, y la excepción de acumulación tenía relación con la necesidad de acumular el proceso con otro, debido a que el seguimiento de los «juicios» en forma separada, implicaría la división de la continencia de la causa, es decir, una contravención a la unidad que debe haber en todo juicio.¹⁴

Nada distinto señalaban los comentaristas del Código de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1852 como José Silva Santisteban, Juan Oviedo, Hilario Liendo y Miguel Antonio De La Lama.¹⁵

De otro lado, el Código de Procedimientos Civiles de 1912 mantuvo mucho de lo dispuesto por el Código de Enjuiciamientos en Materia Civil de 1852 en materia de acumulación, sin embargo, fue mucho más minucioso en cuanto al procedimiento o trámite de la acumulación. Esto resulta concordante con la etapa procesal que vivía en país en aquel momento: la procedimentalista.

De igual forma, nada distinto consideraron los comentaristas del Código de Procedimientos Civiles de 1912, como Gustavo Cornejo, Antonio De La Lama, Guillermo Romero, Darío Rodríguez Llerena, Diómedes

12 Según el numeral 76, las excepciones dilatorias sólo podían oponerse dentro del término para contestar la demanda, debiendo el Juzgador resolver sumariamente la excepción sin reservarse la decisión para la sentencia.

13 *“Art. 583. En una misma demanda pueden intentarse acciones diversas; pero no contradictorias.*

Art. 584. Se puede demandar acumulativamente la posesión y la propiedad de una misma cosa; pero en este caso prefiere la primera a la segunda.

Art. 585. Cuando haya demandado la posesión, puede el actor, en cualquier estado del juicio, entablar la demanda de propiedad; pero no al contrario.

Art. 587. Si dos ó más personas demandan á un tercero, pidiendo el uno la posesión y el otro la propiedad de la misma cosa, debe ventilarse antes la demanda sobre posesión; á no ser que el otro demandante pruebe incontinenti el dominio que pretende.”

14 DE LA LAMA, Miguel Antonio. Código de enjuiciamientos en materia civil. Anotado y concordado e índice alfabético de sus artículos y apéndice. 2da ed. Lima: Gil, 1905-6, p. 483-484.

15 Entre alguna de sus obras podemos citar las siguientes: SILVA SANTISTEBAN, José. Curso de práctica forense. Lima: A. Aubert y Comp., 1860.; OVIEDO, Juan. Práctica Forense-Peruana arreglada a nuestra legislación. Lima: Gil, 1871, 298 p.; LIENDO, Hilario. Notas al código de enjuiciamiento civil, con un índice analítico por orden alfabético. Lima: Impr. y Lib. de Benito Gil, 1886. x, 122 p.; DE LA LAMA, Miguel Antonio. Código de enjuiciamientos en materia civil. Anotado y concordado e índice alfabético de sus artículos y apéndice. 2da ed. Lima: Gil, 1905-6, 774p.; DE LA LAMA, Miguel Antonio. Elementos de Teoría del Enjuiciamiento y Práctica Forense. Lima: Gil, 1876., 299 p.; DE LA LAMA, Miguel Antonio. Teoría del Enjuiciamiento y Práctica Forense. Texto de Derecho Judicial con Formularios para los Estudiantes de Jurisprudencia. 4 v. Lima: Gil, 1908.

Arias Schreiber, Toribio Alayza y Paz Soldán, Germán Aparicio y Gomez Sanchez y Juan José Calle, entre otros.¹⁶

III. Concepciones en Torno a la Acumulación Procesal

En la actualidad, la doctrina a la que podemos llamar tradicional y la que ha asumido nuestro Código Procesal Civil de 1993, ha desarrollado el fenómeno de la acumulación procesal, de una forma particular:

Esta perspectiva divide a la acumulación procesal en dos grandes especies: i) la acumulación objetiva y ii) la acumulación subjetiva; concluyendo además en la existencia de una iii) acumulación mixta, es decir, una acumulación subjetiva-objetiva que nuestro Código Procesal Civil denomina acumulación subjetiva de pretensiones.¹⁷

En efecto para esta postura tradicional existirá:

- a) *Acumulación objetiva*: cuando en un mismo proceso se haya substanciado una pluralidad de pretensiones, así por ejemplo, cuando un demandante plantea dos o más pretensiones solicitando la resolución del contrato y el pago de una indemnización por daños y perjuicios.
- b) *Acumulación subjetiva*: cuando en un mismo proceso existe una pluralidad de sujetos en calidad de parte demandante o demandada. Por ejemplo, cuando demando la nulidad de un contrato de compraventa a los copropietarios que transfirieron el bien inmueble.
- c) *Acumulación subjetiva de pretensiones*: cuando en un mismo proceso existe una pluralidad de sujetos en calidad de parte demandante donde cada uno de dichos sujetos es titular de una pretensión procesal; o, cuando existan varios sujetos demandados y respecto de cada uno de ellos recaiga una pretensión procesal. Es decir, habría una acumulación objetiva y también una subjetiva.

Es en esta clasificación donde se presenta el primer problema en torno a la llamada acumulación procesal.

IV. Críticas a la Concepción Clásica de Acumulación Procesal

La primera crítica que se puede realizar a la doctrina tradicional es que crea artificialmente una figura genérica a la que denomina «acumulación procesal», a partir de la cual se justifican sus especies, las que serían las figuras ya descritas (la llamada acumulación objetiva y la subjetiva).

Esta postura, incurre en un grave error generado por el deseo de «sistematizar» los fenómenos o instituciones procesales, sin considerar la «finalidad» u «objeto» de dichas instituciones.

En efecto, como es de pleno conocimiento, para que dos elementos sean especies de un mismo género, ambos deben tener algo en común, así, el Diccionario de la Real Academia Española, define a la especie, como el «conjunto de cosas semejantes entre sí, por tener uno o varios caracteres comunes.»

En este sentido, cabría preguntarnos, para que consideremos que la acumulación objetiva y subjetiva sean especies de un mismo género: ¿qué tienen en común dichas instituciones?

Si se encuentra reconocido que la llamada acumulación objetiva es la pluralidad de pretensiones planteadas en un mismo proceso y la llamada acumulación subjetiva es la pluralidad de sujetos en calidad de parte demandante o demandada, cabe preguntarnos nuevamente: ¿qué de común pueden tener por una lado la pluralidad de sujetos y la pluralidad de pretensiones?

La respuesta es clara, pues en realidad nada tienen en común, salvo la misma «pluralidad» o el término «acumulación», lo cual evidentemente no puede entenderse como una característica que permita agruparlos como especies de un mismo género.

16 ALAYZA y PAZ SOLDÁN, Toribio. El procedimiento civil en el Perú. 5ta ed. Lima: Sesator, 1982; APARICIO Y GÓMEZ SÁNCHEZ, Germán. Código de procedimientos civiles: glosas y antecedentes, exposición de motivos, jurisprudencia, bibliografía del Art. 1o. al 295. 2v. Lima: P.T.C.M., 1947-1949; ARIAS SCHREIBER, Diomedes. Derecho procesal civil : primer curso. Lima: «Lima», 1932, 336p; GUSMÁN FERRER, Fernando. Código de Procedimientos Civiles. (Exposición de motivos - Antecedentes - Concordancias - Proyectos de reforma - Legislación comparada - Jurisprudencia). Lima: Científica, 1977, 2 Vols.; PINO CARPIO, Remigio. Nociones de Derecho Procesal y Comento del Código de Procedimientos Civiles. Tomo I. Lima: Tipografía Peruana, pp. 512 y ss; RODRIGUEZ LLERENA, Darío. Código de Procedimientos Civiles. Concordado y Anotado. 2 v. Chiclayo: Librería e Imprenta Mendoza, 1933; ROMERO SEGUEL, Alejandro. La acumulación inicial de acciones en el Derecho Procesal Español. Barcelona: Cedecs, 1999, 411p; ROMERO, Guillermo J. Estudios de Legislación Procesal. 6v. Lima: Tipografía "El Lucero", 1914.

17 De esta manera lo configuran: PALACIO, Lino Enrique. Derecho procesal civil. Vol.I. 2da. ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1990, pp. 443-444; RAMÍREZ ARCILA, Carlos. Acción y acumulación de pretensiones. Bogotá: Temis, 1978, p. 131; PALACIO, Lino; ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 1990, Vol.III, pp. 467-468; ALSINA, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y



Apuntes Iniciales en Torno a la Acumulación de Pretensiones

Por ello, resulta claramente artificial no sólo el agrupar dos instituciones sin características comunes, sino además crear un género que las agrupe, el que ha venido a denominarse «acumulación procesal».

V. Nuestra Concepción en Torno a la Acumulación Procesal

No sólo la acumulación objetiva y la subjetiva carecen de elementos comunes, sino que además, aquello que se ha venido a denominar como acumulación subjetiva, es estudiado por la doctrina y regulado por nuestro Código Procesal Civil como supuestos de litisconsorcio.

De esta manera, consideramos que esta sistematización artificial debe ser dejada de lado a efectos que la doctrina pueda estudiar por separado a la acumulación de pretensiones y al litisconsorcio (facultativo, necesario y cuasinecesario).

No cabe duda que ambas instituciones tienen características y requisitos para su conformación distintos, pero sobre todo cumplen funciones distintas,¹⁸ por lo que no pueden ser consideradas especies de un mismo género.

Cabe señalar, que si ya de por sí resulta artificial la clasificación (acumulación objetiva y subjetiva), resulta más grave aún la creación de una tercera figura a la que se ha denominado acumulación subjetiva-objetiva o subjetiva de pretensiones.

En efecto, el supuesto que la doctrina tradicional y nuestro Código Procesal Civil han denominado acumulación subjetiva de pretensiones, no es otro que un supuesto de litisconsorcio facultativo, es decir, varios demandantes donde cada uno es titular de una pretensión procesal, o varios demandados respecto de los cuales cada uno es titular pasivo de una pretensión.¹⁹

En consecuencia, no existe razón para seguir manteniendo una construcción artificial, destinada a generar un estado tal de confusión, que la mayoría de los autores simplemente guarden silencio ante los problemas que presenta la acumulación.

VI. El Objeto de la Acumulación

A partir de todo lo expuesto, debemos reiterar que el objeto de la acumulación es la pretensión, no los sujetos o cualquier otra entidad. Son pretensiones las que se acumulan, no acciones, derechos o sujetos, de ahí que no sea adecuado hablar de acumulación de acciones.²⁰

6.1. La Pretensión Procesal

Para la doctrina mayoritaria,²¹ la pretensión procesal vendría a ser el acto o declaración de voluntad, por la cual se solicita la declaración y actuación del órgano jurisdiccional de acuerdo a los hechos señalados

en la solicitud. Nótese que para esta teoría es tan importante la solicitud concreta, así como los hechos o fundamentos en los que se sostiene.

“Son pretensiones las que se acumulan, no acciones, derechos o sujetos, de ahí que no sea adecuado hablar de acumulación de acciones.”

comercial. Tomo I. Buenos Aires: Compañía Argentina, 1941, pp. 317-318; BARACAT, Edgar José. Reflexiones en torno a la teoría de la «conexidad» y de la «acumulación procesal». En: Revista Jurídica Argentina La Ley. Tomo. 1989-A, pp. 1175-1177; MONROY GÁLVEZ, Juan. Partes, acumulación, litisconsorcio, intervención de terceros y sucesión procesal en el Código Procesal Civil. En: Ius Et Veritas. Año IV, Nro. 6, pp. 44; FAICÓN, Enrique. Elementos de derecho procesal civil. T.I. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1986, pp. 199-202; Con la denominación de «proceso complejo»: RIVAS, Adolfo. Tratado de las tercerías: el proceso complejo. Vol. I. Buenos Aires: Abaco de Rodolfo Depalma, 1993, p. 30.

18 Desde una perspectiva teleológica resulta de suma importancia determinar los fines de las instituciones para diferenciarlas. En el caso concreto, la denominada acumulación subjetiva y la objetiva tienen funciones distintas, pues además recaen sobre objetos distintos.

19 El litisconsorcio facultativo tiene como características la existencia de pluralidad de sujetos, de pretensiones y existencia de conexidad entre ellas. Es por ello que se critica la existencia real de un litisconsorcio, en tanto los sujetos litisconsortes no tienen una suerte común en el conflicto. Sin embargo, ello no justifica la existencia de una acumulación subjetiva de pretensiones.

20 Conforme a la posición que concibe al derecho de acción como uno abstracto, autónomo, público y subjetivo.

21 En este sentido se adhieren a esta posición: ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Introducción al estudio del derecho procesal. Primera parte. Santa fe: Rubinzal-Calzani, 1992, pp. 97-98; MONROY GÁLVEZ, Juan. Introducción al estudio del proceso. Temis-De Belaunde & Monroy: Bogotá, 1996, p. 273; ASENJO MELLADO, José María. Derecho Procesal Civil. Parte primera. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1997, p. 109; MONTERO AROCA, Juan; ORTELLS RAMOS, M.; GÓMEZ COLOMER, J.L. Derecho jurisdiccional. Vol. I. Barcelona: Bosch, 1991, p. 154; CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín; GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA, Víctor. Derecho procesal civil. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1995, p. 81; DE LA PLAZA, Manuel. Derecho Procesal Civil Español. 2da. ed. Vol. I. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1945, p. 123; GRILLO LONGORIA, Rafael. Derecho procesal civil I. La Habana: Pueblo y educación, 1985, p. 48; ZANZUCCHI, Marco Tulio. Diritto Processuale Civile. (introduzione e parte generale) Vol. I. 4ta. Ed. Milano: Giuffrè, 1947, p. 57; JAEGER, Nicola. Diritto Processuale Civile. 2da. ed. Torino: Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1943, p. 114.

De esta manera, podemos afirmar que esta teoría tiene como su precursor a Leo Rosenberg para quien la pretensión «...debe definirse como la petición dirigida a la declaración de una consecuencia jurídica con autoridad de cosa juzgada que se señala por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesario por las circunstancias de hecho propuestas para su fundamento.»²²

De igual forma, Carnelutti, dejando de lado las teorías en torno al derecho subjetivo, y utilizando una perspectiva sociológica que siempre lo ha caracterizado, definió a la pretensión como la exigencia de subordinación de un interés ajeno a un interés propio, señalando que: «La pretensión es un acto y no un poder, o sea algo que el titular del interés hace, y no algo que tiene; una manifestación y no una superioridad del querer.»

«Pero no sólo es un acto y, por ello una manifestación, sino también una declaración de voluntad...»²³

Es así, que siguiendo a Rosenberg y Carnelutti, Jaime Guasp publica su obra denominada «la pretensión procesal»²⁴ la cual fue bastante difundida en los países de lengua española, y en donde rápidamente se aceptó la doctrina allí establecida. Para Jaime Guasp, la pretensión «... es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración.»²⁵

Ahora bien, nosotros consideramos que la pretensión procesal, si bien es cierto consiste en una actividad, resulta por lo menos discutible que su esencia sea el ser una declaración de voluntad, puesto que la pretensión tiene otras características más importantes y útiles que definir,²⁶ que a su vez, ayudarán a comprender aquellas otras instituciones procesales que se sustentan en la noción de pretensión procesal.

En consecuencia, desde nuestro punto de vista, la pretensión procesal es un pedido dirigido al órgano jurisdiccional, con el objeto de obtener de éste la tutela jurisdiccional, ya sea declarativa, constitutiva, de condena o ejecutiva, frente a otro u otros sujetos, que deberá ser coincidente con la consecuencia jurídica solicitada y fundamentada en supuestos de hecho previstos en la norma jurídica de la cual es derivada dicha consecuencia jurídica.²⁷ En otras palabras, la pretensión procesal implicará el pedido de una consecuencia jurídica establecida en una norma, que deberá ser fundamentado en virtud a hechos que deberán ser coincidentes con el supuesto de hecho de la norma jurídica de la cual se hace derivar la consecuencia jurídica solicitada. De esta manera, el pedido de aplicación de la consecuencia jurídica se traducirá en la solicitud de una forma concreta de tutela jurisdiccional respecto de un bien concreto (entendiendo bien desde un punto de vista amplio). Al respecto, desarrollaremos la definición al analizar la estructura de la pretensión de acuerdo a la presente descripción.

6.2. Estructura de la Pretensión Procesal

Cuando hablamos de «estructura», nos referimos a aquella distribución y orden de las partes que componen un todo, es decir, de aquellos elementos que constituyen una entidad, por lo que es posible hablar de elementos constitutivos o estructurales. Asimismo, es posible también comprender como parte de una estructura a los presupuestos,²⁸ como entidades externas y diferentes de la figura concreta pero necesarias para su existencia.

De esta manera, serán parte de la estructura de la pretensión, en primer lugar, aquellos «elementos» que componen el interior de dicha institución, es decir, aquellos elementos que la conforman, diferencian e identifican, y en segundo lugar, aquellos elementos que sin componer su interior y por lo tanto sin identificarla

22 ROSENBERG, Leo. Op.cit. pp. 35-36.

23 CARNELUTTI, Francesco. Sistema de derecho procesal civil. Op. cit. p. 8. De otro lado, también nos dice que: "En la concepción originaria, pretensión (pretensa) es un modo de ser del derecho, que tiende a hacerse valer (frente a quien no lo respeta o en general lo discute). Desde que me dediqué a estudiar el proceso se me presentó la necesidad de separar la pretensión del derecho; de otro modo no se podría admitir una pretensión no fundada; pero en un principio he confundido la pretensión con la afirmación del derecho (...) ya que no había advertido que se puede dar no sólo la pretensión infundada sino también la pretensión no razonada..." CARNELUTTI, Francesco. Derecho y Proceso. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: EJE, 1971, pp. 61-62.

24 GUASP, Jaime. La pretensión procesal. 2da. Ed. Madrid: Civitas, 1985.

25 GUASP, Jaime. Derecho procesal civil. Vol. I. 3a.ed. Madrid: Instituto de estudios políticos, 1968. p. 217

26 Nos referimos a los presupuestos y elementos que la conforman, lo cuales desarrollaremos en los puntos sucesivos.

27 Seguimos en parte la definición dada por ASENSIO MELLADO, José María. Op. cit. "La pretensión, objeto del proceso, se puede definir, pues, como la petición de una determinada consecuencia jurídica dirigida al órgano jurisdiccional frente a otra persona, fundamentada en unos hechos de la vida que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma jurídica de la cual se hace derivar la consecuencia pretendida."

28 Un presupuesto como su nombre lo indica, puede ser entendido en forma simple como todo aquello que existe o debe existir antes del supuesto concreto.



ni diferenciarla, son necesarios para la existencia de la misma, siendo por ello indispensable su existencia «previa». A estos últimos podemos denominarlos «elementos externos» o simplemente «presupuestos».

A partir de lo señalado, consideramos que es cuestionable la incorporación que hace un sector de la doctrina sobre el llamado elemento subjetivo (los sujetos) como elemento constitutivo de la pretensión procesal, ya que a diferencia del objeto (*petitum*) y de la causa (*causa petendi*), se trataría de una entidad externa de la pretensión procesal.

En efecto, los únicos elementos constitutivos y que identifican a la pretensión procesal son su objeto y su causa, los sujetos vienen a ser entidades externas a la pretensión. Nótese que los sujetos únicamente tienen la «titularidad» de algo que ya existe y que no se modifica por el cambio de su titular, como podría ocurrir en los casos de sucesión procesal. Por esta razón, los sujetos de la pretensión no serían «elementos» de la pretensión, aunque sí formarían parte de su estructura como «presupuestos» de la misma.²⁹

6.2.1. El Objeto o *Petitum*

Para algunos autores el objeto de la pretensión sería aquel bien jurídico cuya protección o concesión se solicita del Juzgador,³⁰ para otros, sería la prestación que se reclama o sea el derecho, la medida, la ventaja o la situación jurídica que se demanda y no la cosa corporal sobre la cual puede recaer la pretensión.³¹ Asimismo, se ha señalado que el objeto consistiría en el pedido concreto, es decir, aquello que en el campo de la realidad el pretensor quiere que sea una actuación de lo pretendido.³²

Nosotros consideramos, de acuerdo con el profesor español Asencio Mellado,³³

que el objeto de la pretensión, no sólo consiste en la realización de un pedido concreto, sino esencialmente en la solicitud de una «consecuencia jurídica» prevista en el ordenamiento, ya que necesariamente dicha consecuencia deberá estar sustentada en la afirmación del supuesto de hecho de una norma.

6.2.2. La Causa o *Causa Petendi*

La causa como elemento de la pretensión procesal ha sido materia de profundos estudios por parte de la doctrina y recientemente por la Brasileña,³⁴ toda vez que es considerada como un elemento fundamental dentro de la estructura de la pretensión. En este sentido, si bien por lo general la *causa petendi*, ha sido entendida como el fundamento o la razón de la pretensión,³⁵ negamos que los denominados fundamentos de hecho y de derecho constituyan los sub elementos de dicha figura.

En efecto, la *causa petendi* es en esencia, la razón que motiva la solicitud de una consecuencia «jurídica» concreta, por lo que será necesario que la causa de dicho pedido sea también «jurídica». En realidad, los denominados fundamentos de hecho y los de derecho son requisitos formales de la demanda, cuya finalidad es informar metodológicamente el conflicto y la posición del demandante al órgano jurisdiccional.

De esta manera, de conformidad con la doctrina más calificada,³⁶ consideramos que la *causa petendi* se encuentra conformada por supuestos de hecho a partir

29 Ya que es una figura que debe existir antes (como presupuesto), para la existencia de la pretensión, pero no conforma su estructura interna. No es un elemento de la pretensión.

30 SERRADOMÍNGUEZ, Manuel. Litispendencia. Tomado de la Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, Nro. 3, Madrid, 1969. En: Excepciones Procesales: fundamentos doctrinarios. Lima: Palestra, 1997, p. 326.

31 DORANTES TAMAYO, Luis. Elementos de teoría general del proceso. 2da. ed. México: Porrúa, 1986, pp.278-279.

32 MONROY GÁLVEZ, Juan. Introducción al proceso civil. Op. Cit. p. 274.

33 ASECIO MELLADO, José María. Derecho Procesal Civil. Op. Cit. p. 112, para quien el objeto del proceso: “Consiste en la solicitud de la consecuencia jurídica pretendida. Es siempre una petición de contenido jurídico, esto es, fundamentada en una norma jurídica que autoriza la afirmación manifestada.

Es el elemento esencial de la pretensión y lo que da vida a la misma. No se entendería ni podría existir un proceso entre partes sin una solicitud expresa. Los hechos y normas sin petición en el seno de un proceso cuya finalidad es la de aplicar el derecho al caso concreto carecen de sentido. El ‘petitum’ determina el contenido de la sentencia en tanto respuesta que ésta es a lo que se pide. Por influencia del principio dispositivo tal respuesta ha de ser siempre congruente con lo solicitado.”

Respecto a la consecuencia jurídica SCHWAB, Karl Heinz. Op. Cit. p. 16 señala: “la consecuencia jurídica se funda en la norma jurídica y nace de ella. Pero norma jurídica y consecuencia jurídica no son lo mismo. No debe pensarse que todo derecho material cuenta con una consecuencia jurídica que le es propia y exclusiva. Por el contrario, varios derechos materiales pueden tener una misma consecuencia jurídica...”

34 CRUZ E TUCCI, José Rogério y DOS SANTOS BEDAQUE, José Roberto. Causa de pedir e pedido no processo civil. Sao Paulo: Revista Dos Tribunais, 2002; CRUZ E TUCCI, José Rogério. A causa petendi no processo civil. 2da Ed. Sao Paulo: Revista Dos Tribunais, 2001.

35 COSTA, Sergio. Causa Petendi. En: Jus.- T.XV Setiembre de 1945. Nro.86, México D.F. 1945, pp. 264.

36 EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. Op. Cit. pp. 54 y ss; ROSENBERG, Leo. Tratado de derecho procesal civil. Tomo II. Traducción de Angela Romero Vera. Buenos Aires: Jurídicas Europa-América, 1955, p. 43; ASECIO MELLADO, José María. Op. Cit. p. 112 y ss; SENTÍS MELENDO, Santiago. El Juez y el Derecho. Op. Cit. p. 77-83.

de los cuales, se podrá derivar lógicamente la consecuencia jurídica solicitada, es por ello, que los denominados fundamentos de hecho o la simple narración de hechos no formarían parte de la *causa petendi*. Al respecto, ya Chiovenda sostenía que, «... no cualquier hecho deducido en juicio puede tener importancia para la determinación de la causa. Entran en juego aquí únicamente los hechos jurídicos, es decir, aquellos que son los únicos que pueden tener influencia en la formación de la voluntad concreta de la ley. Cuando se cambia el simple hecho o motivo (...), pero para deducir de él el mismo hecho jurídico, no hay diversidad de acción; no hay cambio de demanda y persiste la excepción de cosa juzgada.»³⁷

VII. Efectos de la Acumulación de Pretensiones

Tradicionalmente se han entendido que la acumulación de pretensiones determina que las pretensiones sean substanciadas en un único proceso y sean resueltas en una única sentencia.

Esta regla general no se encuentra establecida en nuestro ordenamiento procesal, sin embargo, puede apreciarse una excepción en cuanto a lo regulado para la denominada acumulación de procesos.

El artículo 89° del Código Procesal Civil establece la posibilidad de acumular las pretensiones intentadas en dos o más procesos autónomos.³⁸ Precizando después que en tal caso, podrá disponer su desacumulación reservándose el derecho a expedir una sola sentencia.

Esta situación determinaría que el órgano jurisdiccional pueda acumular pretensiones sin que sean substanciadas en un único proceso, existiendo un único efecto en este caso: la resolución de las pretensiones en una sola sentencia.

VIII. Fundamento de la Acumulación de Pretensiones

Al respecto, la doctrina es unánime al señalar que los fines de la acumulación son el evitar la contradicción de sentencias y procurar la economía procesal.³⁹

Sin embargo, debemos determinar cuál de las dos finalidades resulta ser la más importante, pues a partir de ello se pueden deducir consecuencias también importantes.

8.1. Evitar la Contradicción de Sentencias

La acumulación de pretensiones tiene por finalidad evitar a contradicción de sentencias en cualquiera de sus modalidades.

De esta forma, dos o más sentencias pueden ser contradictorias de dos maneras distintas, tal como pasamos a detallar:

a) **Contradicción de sentencias en cuanto a su parte resolutive:** Este supuesto (que sería uno de contradicción de sentencias en sentido estricto), implica que el fallo o parte resolutive de una sentencia es contradictorio con el de otra u otras, lo que determinará que «sea imposible» de que dichas sentencias puedan ser ejecutadas o acatadas al mismo tiempo.

Es el caso que una sentencia, que en su parte resolutive ordene la entrega de un bien mueble al sujeto X y otra sentencia ordene la entrega del mismo bien al sujeto Y.

No cabe duda que existiría una imposibilidad de que ambas sentencias puedan cumplirse, generando una crisis en la resolución del

37 CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. I, op. Cit. p. 371.

38 Artículo 89.- Acumulación subjetiva de pretensiones originaria y sucesiva.-

La acumulación subjetiva de pretensiones originaria se presenta cuando la demanda es interpuesta por varias personas o es dirigida contra varias personas. La acumulación subjetiva de pretensiones sucesiva se presenta en los siguientes casos:

1. Cuando un tercero legitimado incorpora al proceso otra u otras pretensiones; o
2. Cuando dos o más pretensiones intentadas en dos o más procesos autónomos, se reúnen en un proceso único.

En este último caso, atendiendo a la conexidad y a la eventual diferencia de trámite de los procesos acumulados, el Juez puede disponer su desacumulación en el trámite, reservándose el derecho de expedir una sola sentencia.

39 FONS RODRÍGUEZ, Carolina. La acumulación objetiva de acciones en el proceso civil. Barcelona: Bosch, 1998; ARMENTA DEU, Teresa. La acumulación de autos. (Reunión de procesos conexos). 2da ed. Madrid: Montecorvo, 1997; GASCÓN INCHAUSTI, Fernando. La acumulación de acciones y de procesos en el proceso civil. Madrid: La Ley, 2000; GONZÁLEZ PILLADO, Esther. La acumulación de ejecuciones en el proceso laboral. Valencia: Tirant lo Blach, 1998; GONZÁLEZ, Atilio. La Pluralidad en el proceso civil y comercial. Buenos Aires: Astrea, 1984; ROMERO SEGUEL, Alejandro. La acumulación inicial de acciones en el Derecho Procesal Español. Barcelona: Cedecs, 1999; CRUZ E TUCCI, José Rogério. A causa petendi no processo civil. 2da Ed. Sao Paulo: Revista Dos Tribunais, 2001, 304p; DA COSTA TJÄDER, Ricardo Luiz. Cumulacao eventual de pedidos. Porto Alegre: Libreria Do Avogado, 1998, 114p.; DE ASSIS, Araken. Cumulacao de acoes. Sao Paulo: Revista Dos Tribunais, 2002, 314p; OLIVEIRA NETO, Olavo de. Conexão por prejudicialidade. São Paulo: Revista dos tribunais, 1994.



conflicto, lo que se configura como una grave afectación al valor «seguridad jurídica» que el sistema de justicia debe evitar.

Esta situación no se hubiera presentado si las pretensiones de ambos procesos hubieran sido resueltas en una sola sentencia.

- b) **Contradicción de sentencias en cuanto a su parte considerativa:** En este caso, la contradicción no se encuentra en el fallo de la sentencia sino en sus fundamentos, lo cual no impedirá el cumplimiento de las sentencias, pero que sin duda generará inseguridad que el sistema de justicia debe evitar.

A modo de ejemplo, podemos señalar el caso del incumplimiento de un contrato que produjo daños a la contraparte conformada por dos personas, éstas dos personas demandan al causante del daño por separado, iniciando procesos en los que se solicita una indemnización por responsabilidad contractual. En uno de los procesos se declara fundada la demanda porque existió un incumplimiento culposo, pero en el otro se declara infundada la demanda porque se acreditó que existió un caso fortuito que impidió que se cumpliera con el contrato, lo cual generó una exoneración de responsabilidad.

Nótese que las sentencias son posibles de ser cumplidas, pues la parte resolutive de las mismas no es contradictoria, sin embargo, parte del fundamento de las sentencias sí resulta contradictorio, pues no puede considerarse que un mismo incumplimiento fue realizado sin culpa y al mismo tiempo que lo fue con culpa.

Ambos supuestos de contradicción de sentencias, sin bien uno en mayor medida que el otro, generan inseguridad jurídica. La acumulación de pretensiones pretende evitar esta inseguridad.

De esta forma, podemos concluir en que la acumulación de pretensiones tiene por finalidad procurar la seguridad del derecho y con ello la eficacia práctica de las decisiones judiciales. En este sentido, la finalidad de la acumulación se conduce con los valores de seguridad y eficacia del derecho.

8.2. La Economía Procesal

Otra finalidad de la acumulación de pretensiones es procurar la economía procesal, es decir, procurar un ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo humano.

Más que una finalidad, la obtención de la economía procesal será una eventual consecuencia de la acumulación de pretensiones, pues no necesariamente toda acumulación de pretensiones implicará un ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo humano.

“La finalidad primordial de la acumulación de pretensiones es evitar sentencias contradictorias, en otras palabras, procurar la seguridad en el derecho y la eficacia del mismo.”

No es verdad que la reunión de dos procesos iniciados por separado, implique necesariamente un ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo humano, pues si las pretensiones no son conexas, el gasto y esfuerzo podría inclusive incrementarse.

La finalidad primordial de la acumulación de pretensiones es evitar sentencias contradictorias, en otras palabras, procurar la seguridad en el derecho y la eficacia del mismo.

Por ello, consideramos que la economía procesal como finalidad, se encuentra supeditada a la finalidad principal que es el evitar sentencias contradictorias.

Como hemos señalado, la economía resulta ser en realidad, una consecuencia eventual de la acumulación, y por lo tanto, la búsqueda de la economía procesal no puede estar por encima de la seguridad y la eficacia del derecho.

En efecto, coloquémonos en el supuesto en que dos pretensiones se vienen tramitando en procesos separados, y que de seguir así, las sentencias que pudieran expedirse serán contradictorias, determinando con ello una imposibilidad de que ambas puedan ser cumplidas. Lo cierto es también, que la acumulación de

la pretensiones, generaría un mayor gasto de tiempo, de dinero y de esfuerzo humano.

En el caso descrito, es evidente que la solución a este conflicto no puede encontrarse en procurar la economía procesal y por lo tanto en no acumular las pretensiones, pues ello promovería la emisión de sentencias contradictorias.

En otras palabras, no podría permitirse que en aras de la economía procesal, se deje abierta la posibilidad de que las sentencias que se emitan en los procesos puedan devenir en inejecutables, razón por la cual, la economía procesal no puede ser el fin primordial de la acumulación de pretensiones. Al contrario, la economía procesal se encuentra supeditada a la finalidad principal de la acumulación de pretensiones, que es el evitar sentencias contradictorias, siendo aquella, más que una finalidad, una consecuencia eventual de la acumulación.

IX. Presupuestos y Requisitos de la Acumulación de Pretensiones

Determinar teóricamente cuáles son los requisitos de la acumulación de pretensiones, tiene una gran relevancia práctica, pues pese a no existir norma que exija conexidad para acumular las pretensiones (la mal denominada acumulación objetiva originaria), la jurisprudencia nacional viene exigiendo esta situación para considerar procedente una demanda que contenga una pluralidad de pretensiones. Esta posición jurisprudencial en realidad no ha sido justificada, pero tampoco ha sido cuestionada por los justiciables.

De nuestra parte, consideramos que esta situación se ha derivado del desconocimiento general en torno a la acumulación y de la confusión existente vinculada a los «tipos» de acumulación, más que de un argumento o teoría asumida por jueces y justiciables, pues resulta

a priori prudente no permitir la acumulación de pretensiones absolutamente desvinculadas pese a que el conflicto se suscite entre las mismas partes, p.e., en el caso en que un sujeto A demande a un sujeto B el pago de una suma de dinero en virtud a un contrato de mutuo, la nulidad de un contrato de arrendamiento y una indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual.⁴⁰

En concordancia con la doctrina mayoritaria, nuestro Código Procesal Civil establece en su artículo 85^{o41} tres requisitos para acumular pretensiones: i) Que las pretensiones sean de competencia del mismo Juez; ii) Que no sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; y, iii) Que sean tramitables en una misma vía procedimental.

Más adelante nuestro Código Procesal Civil,⁴² en forma poco adecuada, exige conexidad para los casos de acumulación subjetiva de pretensiones, es decir, para los casos de litisconsorcio facultativo.

9.1. La no Contradicción de Pretensiones

Dos pretensiones o más son contrarias entre sí cuando existe una imposibilidad jurídica o material de que sean declaradas fundadas o ejecutadas conjuntamente, dependiendo del caso.

La exigencia de la no incompatibilidad o no contradicción entre las pretensiones, es un elemento con fuerte tradición en la legislación procesal española. Al respecto, las Siete Partidas disponía en su Título X, Ley VII de la Partida Tercera, lo siguiente:

«Poner puede alguno muchas demandas contra su contendor, mostrándolas, e razonándolas todas en uno, solo que non sea contraria la una de la otra. Ca si tales fuessen non lo podria fazer»

40 Las pretensiones esbozadas no serían conexas, aunque sí cumplirían con los requisitos señalados en el artículo 85° del Código Procesal Civil. Sin embargo, la lógica y la práctica jurisprudencial nos informan que tal acumulación no puede proceder.

41 Artículo 85.- Requisitos de la acumulación objetiva.

Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que estas:

1. Sean de competencia del mismo Juez;

2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; y

3. Sean tramitables en una misma vía procedimental.

Se exceptúan de estos requisitos los casos expresamente establecidos en este Código.

42 Artículo 86.- Requisitos de la acumulación subjetiva de pretensiones.-

Esta acumulación es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas y, además, se cumplan los requisitos del Artículo 85.

Se presenta cuando en un proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.



Apuntes Iniciales en Torno a la Acumulación de Pretensiones

En la actualidad un ejemplo de contradicción sería el que se solicite conjuntamente la resolución de un contrato por incumplimiento y el cumplimiento de la obligación contenida en el contrato.

La contradicción en el caso descrito existe a no poder cumplirse con la obligación de un contrato que se dice resuelto, pues el contrato está vigente y se ejecuta la prestación, o el contrato está resuelto y por tanto no hay obligaciones que ejecutar. Esta contradicción se encuentra en el elemento objetivo de las pretensiones, lo que podría general eventualmente una contradicción de sentencias en cuanto a su parte resolutive.

La contradicción también puede presentarse en cuanto al elemento causal (*causa petendi*) de las pretensiones o con relación a ambos elementos (objeto y causa).

Lo cierto es que en una misma demanda se permiten plantear pretensiones contrarias entre sí, siempre que se establezca una relación de prioridad o condicionalidad entre ellas para efectos de su revisión por el Juez o para efectos de una eventual ejecución de la sentencia. Estas relaciones de prioridad entre las pretensiones pueden ser de subordinación o alternatividad.

9.2. La Competencia de un Mismo Órgano Jurisdiccional

Según este requisito, las pretensiones que se intentan acumular deben ser de competencia de un mismo órgano jurisdiccional, por lo que si las pretensiones son de competencias de distintos jueces, la acumulación no deberá proceder.

Lo cierto es que en la práctica las propias normas que regulan la competencia en nuestro proceso civil, determinan que este requisito únicamente tenga aplicación con relación a la competencia por materia.

En efecto, como es de pleno conocimiento la competencia se determina a través de diversos factores: i) cuantía, ii) territorio, iii) materia y iv) grado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 11° del Código Procesal Civil⁴³ la competencia por cuantía se determina por el valor de la suma de todas las pretensiones formuladas, por lo que la cuantía no constituye un criterio que pueda presentar problemas con la acumulación.⁴⁴ De igual forma, podemos referirnos a la última parte del artículo 11° para los casos de acumulación de pretensiones subordinadas y alternativas y a lo dispuesto por el artículo 32° para los supuestos de acumulación de pretensiones accesorias, complementarias o derivadas.⁴⁵

En cuanto a la competencia por territorio, el artículo 15° del Código Procesal Civil establece que si el demandado tiene varios domicilios o si existen varios demandados, es competente el juez del domicilio de cualquier de ellos, por lo que en principio no podría presentarse un caso de improcedencia de la acumulación por incompetencia territorial del juez respecto de alguna o algunas de las pretensiones formuladas.

Sin embargo, un caso así podría presentarse cuando se haya realizado una prórroga expresa de la competencia territorial, respecto de sólo alguna de las obligaciones contenidas en un contrato. En tal caso, regiría la regla del domicilio del demandado únicamente para exigir las obligaciones que no fueron objeto de prórroga expresa de la competencia. Pese a ello, consideramos que en virtud a la conexidad de las pretensiones, es posible la acumulación aún cuando no sean competencia de un mismo juez por territorio.⁴⁶

En cuanto a la competencia por materia, creemos que sí resulta ser un elemento determinante para considerar la procedencia de la acumulación de pretensiones, pues ésta no admite pretensiones que sean competencia de Jueces distintos por la materia.

43 Artículo 11.- Cálculo de la cuantía.-

Para calcular la cuantía, se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios, y otros conceptos devengados al tiempo de la interposición de la demanda, pero no los futuros.

Si una demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas. Si se trata de pretensiones subordinadas o alternativas, sólo se atenderá a la de mayor valor.

44 En el caso que los procesos hayan sido iniciados en forma separada, consideramos que las pretensiones podrían acumularse pese a que la suma del valor de las pretensiones exceda la competencia por cuantía del Juez, en virtud a lo dispuesto en el artículo 32° del Código Procesal Civil. La conexidad de las pretensiones, debe permitir la acumulación, constituyendo una excepción a la competencia territorial y a la regla general establecida en el artículo 11° del Código Procesal Civil.

45 Artículo 32.- Pretensiones de garantía, accesorias y complementarias.-

Es competente para conocer la pretensión de garantía, así como de la pretensión accesorias, complementaria o derivada de otra planteada anteriormente, el Juez de la pretensión principal, aunque consideradas individualmente no alcancen o excedan el límite de la cuantía establecida para la competencia del Juez o de su competencia territorial.

46 El grado y el turno como criterio para la determinación de la competencia no son aplicables como requisitos para la procedencia de la acumulación de pretensiones, debido a su vinculación con el derecho al doble grado de jurisdicción y al simple reparto de la carga procesal respectivamente.

9.3. Homogeneidad de Vía Procedimental

Este requisito busca que el proceso se desarrolle ordenadamente en un solo procedimiento, sin embargo, resulta un criterio innecesariamente inflexible que atenta contra los fines propios de la acumulación.

En efecto, en ciertas legislaciones se permite que las pretensiones que se tramitan en distintas vías, se puedan tramitar todas en la vía más larga. Ello resulta posible debido a que la vía procedimental corta favorece al demandante, y por lo tanto éste puede renunciar a tal situación favorable.

El mismo fenómeno, desde otro punto de vista, implica que la tramitación de todas las pretensiones en la vía más larga favorecerá al demandado, en tanto que los plazos de defensa cortos pasan a alargarse. En este sentido, no habría violación a la garantía de la defensa procesal del demandado.

En el Perú es posible señalar a manera de ejemplo, lo dispuesto en el artículo 590° del Código Procesal Civil,⁴⁷ que permite substanciar una pretensión de desalojo a través de un proceso de conocimiento o abreviado, pese a que normalmente se tramita a través de un proceso sumarísimo.

Otro caso regulado por nuestro Código Procesal Civil, es el de la denominada acumulación de procesos con desacumulación en el trámite. A través de esta figura, se permite que las pretensiones substanciadas a través de distintas vías procedimentales, puedan acumularse únicamente para evitar sentencia contradictorias a través de la emisión de una sola sentencia, pero no para que se tramiten en una sola vía procedimental.⁴⁸

9.4. La Conexidad entre Pretensiones

Considerando que la finalidad de la acumulación es evitar sentencias contradictorias, debemos determinar

cuándo existe la posibilidad de que dos pretensiones generen tal situación.

Al respecto, creemos que existirá la posibilidad de que dos sentencias resulten contradictorias, únicamente cuando las pretensiones objeto de su pronunciamiento se encuentren vinculadas, pues de lo contrario, las sentencias no tendrán nada de qué contradecirse.⁴⁹

Como es de pleno conocimiento, la conexidad es una situación que vincula a las pretensiones y se presenta cuando, comparando dos o más pretensiones, se verifica la identidad entre alguno de los elementos de la constituyen, es decir, entre el objeto (*petitum*) y la causa (*causa petendi*) o alguno de los elementos de ésta última.

Debe quedar claro que los sujetos no son elementos de la pretensión, sino por el contrario son presupuestos de la misma, como lo puede ser el Juez, etc.

De esta forma, los supuestos de conexidad serían los siguientes:

- La conexidad objetiva: Cuando comparando dos o más pretensiones, éstas tienen el elemento objetivo idéntico, por ejemplo, una demanda en la que se solicita el divorcio por adulterio y otra por maltrato físico. Ambas pretensiones tienen el objeto idéntico, que consiste en la disolución del vínculo matrimonial.
- La conexidad causal: Cuando comparando dos o más pretensiones, éstas tienen el elemento causal idéntico, por ejemplo, cuando demando el pago de una suma de dinero y como pretensión accesorial el pago de los intereses legales. En ambas pretensiones, la *causa petendi* es idéntica, ambas pretensiones se sustentan en el incumplimiento de una obligación.

47 Artículo 590.- Desalojo accesorio.-

Se puede ejecutar el lanzamiento en un proceso de conocimiento o abreviado, siempre que la restitución se haya demandado acumulativamente, sin perjuicio de lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 87.

48 Artículo 89.- Acumulación subjetiva de pretensiones originaria y sucesiva.-

La acumulación subjetiva de pretensiones originaria se presenta cuando la demanda es interpuesta por varias personas o es dirigida contra varias personas.

La acumulación subjetiva de pretensiones sucesiva se presenta en los siguientes casos:

1. Cuando un tercero legítimo incorpora al proceso otra u otras pretensiones; o

2. Cuando dos o más pretensiones intentadas en dos o más procesos autónomos, se reúnen en un proceso único.

En este último caso, atendiendo a la conexidad y a la eventual diferencia de trámite de los procesos acumulados, el Juez puede disponer su desacumulación en el trámite, reservándose el derecho de expedir una sola sentencia.

49 Creemos que la vinculación de las pretensiones no solo se produce a través de la conexidad, sino también a través de otras situaciones como en los supuestos de incompatibilidad de objeto, convergencia de pretensiones, la denominada conexidad instrumental, etc.



Apuntes Iniciales en Torno a la Acumulación de Pretensiones

- La conexidad semicausal: Cuando comparando dos o mas pretensiones, éstas tienen en común alguno de los elementos de la *causa petendi*. Por ejemplo, cuando dos personas han sufrido un accidente de tránsito por culpa de un chofer ebrio, y ambas personas deciden demandar al chofer una indemnización por daños perjuicios. Ambos tienen pretensiones con objetos o petitorios distintos, el daño es distinto, por lo tanto la *causa petendi* es distinta, sin embargo, el factor de atribución (dolo o la culpa) debe ser idéntico, así como la relación de causalidad en su caso.

Nótese que en este último caso, no toda la *causa petendi* es idéntica, pero sí uno de los elementos que la conforman, siendo esta la razón por la que a este supuesto se le ha denominado conexidad semi causal.

A partir de lo expuesto podemos concluir que dos sentencias podrán ser contradictorias cuando las pretensiones objeto de resolución, tienen algún elemento común, como el objeto, la causa o algún elemento de la causa, pues es precisamente sobre dichos elementos que las sentencias deben pronunciarse.

En este sentido, sólo podremos evitar sentencias contradictorias y con ello cumplir la finalidad de la acumulación, cuando las pretensiones que se intenten acumular sean conexas. Si no lo son, no tendría sentido intentar su acumulación, pues no existiría peligro alguno de que se presenten sentencias contradictorias.

En consecuencia, a partir de un análisis de los fines de la acumulación de pretensiones, creemos que es necesaria la exigencia de conexidad entre las pretensiones que se intenten acumular, pues de lo

contrario la acumulación dejaría de cumplir el objetivo para la que fue creada, es decir, el evitar sentencias contradictorias.

Sobre la conexidad existe una gran diversidad de trabajos elaborados por profesores italianos, quienes desarrollan esta institución siguiendo el ordenamiento procesal de su país.

Al respecto, entre otros podemos citar a los siguientes: Daniele Bielli,⁵⁰ Luigi Paolo Comoglio,⁵¹ Claudio Consolo,⁵² Mario Garavelli,⁵³ Margherita Ramajoli,⁵⁴ Stefano Recchioni,⁵⁵ Gian Franco Ricci,⁵⁶ Vincenzo De Petris⁵⁷ y Giuseppe Tarzia⁵⁸ entre otros.

X. Formas de Acumulación de Pretensiones

Toda acumulación de pretensiones planteada en el proceso en forma originaria, debe responder a un criterio lógico en la manera de ser propuestas tal como lo establece el artículo 87° del Código Procesal Civil. Esta forma de proponer las pretensiones se establece tomando en cuenta la manera en que éstas deberán ser resueltas por el órgano jurisdiccional correspondiente, buscando así evitar una contradicción en la decisión que sobre el fondo ponga fin al proceso.

De esta manera, la acumulación de pretensiones originaria en el proceso civil, podrá plantearse en forma autónoma, subordinada, alternativa, accesoria y condicional.

10.1. La Acumulación de Pretensiones Simple o Autónoma

Estaremos ante un supuesto de acumulación de pretensiones autónomas cuando su amparo por parte

***“(...) dos sentencias
podrán ser contradictorias
cuando las pretensiones
objeto de resolución,
tienen algún elemento
común, como el objeto,
la causa o algún
elemento de la
causa.”***

50 BIELLI, Daniele. Competenza per connessione. Milano: Giuffrè, 1985.

51 COMOGLIO, Luigi Paolo. Il principio di economia processuale. Vol I. Padova: CEDAM, 1980.

52 CONSOLO, Claudio. Il cumulo condizionale di domande. 2 vols. Padova: CEDAM, 1985.

53 GARAVELLI, Mario. Connessione, riunione e separazione dei procedimenti tra vecchio e nuovo codice. Milano: Giuffrè, 1989, 176p.

54 RAMAJOLI, Margherita. La connessione nel processo amministrativo. Milano: Giuffrè, 2002, 265p.

55 RECCHIONI, Stefano. Pregiudizialità processuale e dipendenza sostanziale nella cognizione ordinaria. Padova: Cedam, 1999, 599p.

56 RICCI, Gian Franco. La connessione nel processo esecutivo. Milano: Giuffrè, 1986, 359p.

57 DE PETRIS, Vincenzo. Connessione. En: Enciclopedia del Diritto, Vol. IX, Varese: Giuffrè, 1961, pp. 10-23.

58 TARZIA, Giuseppe. Appunti sulle domande alternative. En: Rivista di Diritto Processuale. Padova: Cedam, Volume XIX - Anno 1964, pp.253-303;

TARZIA, Giuseppe. Connessione di cause e processo simultaneo. En: Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile. Anno 1988, Tomo II pp. 397 y ss.

del juez en la sentencia pueda realizarse de manera independiente. Es decir, las pretensiones pueden ser declaradas fundadas todas, ninguna, o únicamente alguna de ellas sin ninguna prelación al momento del fallo.

10.2. La Acumulación de Pretensiones Subordinada

La acumulación de pretensiones subordinadas se presenta cuando el sujeto titular de las pretensiones identifique a una de ellas como pretensión principal y a otra como subordinada, esta identificación se realiza toda vez que las pretensiones resultan contradictorias en cuanto a sus fundamentos.⁵⁹ En este sentido, el órgano jurisdiccional que conozca de las pretensiones deberá pronunciarse en el orden fijado por el demandante, primero por la pretensión principal y únicamente en el supuesto en que ésta no prosperara, deberá pronunciarse respecto a la pretensión subordinada.

10.3. La Acumulación de Pretensiones Alternativa

La acumulación de pretensiones alternativa se presenta, cuando el sujeto titular de las pretensiones señala que dos o más de sus pretensiones son alternativas. Este tipo de acumulación de pretensiones se caracteriza por contener pedidos concretos contradictorios (es decir, que no pueden cumplirse al mismo tiempo), pero sustentados en fundamentos que no pueden resultar ser contradictorios, sino por el contrario coincidentes.

En efecto, en la acumulación de pretensiones alternativas, la *causa petendi* de las pretensiones debe ser idéntica (conexidad causal), pues es a partir de ello, que el Juez se encuentra obligado a pronunciarse en forma común por ambos petitorios.

Al ser contrarios los pedidos, resulta necesario que el demandado escoja cuál de las pretensiones desea cumplir, pues solo una de ellos es posible de ser cumplido.

Nótese que resulta coherente que el Juez pueda pronunciarse por ambos pedido a la vez (y en forma

homogénea), debido a que la *causa petendi* de ambas pretensiones es idéntica. Esto permite declarar fundadas ambas pretensiones o infundadas ambas pretensiones. No es posible que el Juez pueda declarar fundada una pretensión e infundada la otra, pues ello querrá decir que las pretensiones no tienen *causa petendi* idéntica y que por lo tanto no nos encontramos ante un supuesto de acumulación de pretensiones alternativas.

10.4. La Acumulación de Pretensiones Accesorias

La acumulación de pretensiones en forma accesorias se presenta cuando el sujeto titular de las pretensiones identifique a una de ellas como pretensión principal y a una o más como accesorias. Cabe señalar, que esta forma de acumulación se caracteriza por la dependencia que tienen las pretensiones accesorias de la principal, de forma tal, que lo que el Juez decida sobre la pretensión principal determinará su decisión sobre las accesorias.

Lo que caracteriza a este tipo de acumulación de pretensiones y que permite la consecuencia descrita en el párrafo anterior, es la identidad de sus fundamentos (*causa petendi*) y la diferencia de los pedidos concretos (*petitum* o petitorio). Lo primero permite al Juez a que, pronunciándose respecto de los fundamentos de la pretensión principal no resulte necesario pronunciarse respecto de los fundamentos de la pretensión accesorias (pues ambas tienen idéntico fundamento: identidad de *causa petendi*). Lo segundo, obliga al Juez a pronunciarse por ambos pedidos concretos en su parte resolutive, declarando, constituyendo o condenando según corresponda, respecto de ambos petitorios.

10.5. La Acumulación de Pretensiones Condicionales

La acumulación de pretensiones condicionales, también llamadas accesorias condicionales, se presenta cuando el sujeto titular de las pretensiones identifique a una de ellas como pretensión principal y a una o más como condicionales. Este tipo de acumulación de pretensiones implica que el Juez sólo podrá pronunciarse sobre la pretensión condicional cuando la pretensión

59 Una característica fundamental de la acumulación de pretensiones subordinadas consiste en que la *causa petendi* de las pretensiones subordinadas es contradictoria. En decir, las pretensiones subordinadas deberán ser necesariamente contradictorias pues de lo contrario no lo serían. Sin embargo, la contradicción deberá presentarse en la *causa petendi* de las pretensiones, caso contrario, nos encontraríamos ante una acumulación de pretensiones alternativas como veremos más adelante.



principal haya sido declarada fundada, pues de lo contrario, es decir, si la pretensión principal es rechazada, la pretensión condicional seguirá la misma suerte.

En este supuesto de acumulación de pretensiones, generalmente el objeto de la pretensión principal será presupuesto o fundamento de la pretensión condicional, por lo que es necesario que exista un pronunciamiento favorable respecto de la pretensión principal, para que exista un pronunciamiento (favorable o desfavorable) sobre la condicional.

XI. La Indebida Acumulación de Pretensiones

La indebida acumulación de pretensiones, implica según lo dispuesto en el artículo 427° inciso 7 del Código Procesal Civil⁶⁰ que el órgano jurisdiccional declare la improcedencia de la demanda.

Este remedio dispuesto por el Código Procesal Civil nos parece absolutamente exagerado, pues vulnera en forma directa el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción.

En efecto, la indebida acumulación se presenta cuando el solicitante de la acumulación de pretensiones no ha cumplido con alguno de los requisitos analizados, lo que determina la aplicación de la sanción establecida en nuestro ordenamiento procesal.

Sin embargo, el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 85° del Código Procesal Civil, resulta ser un defecto perfectamente subsanable, pues tanto la competencia como la diversa forma de vía procedimental o el que las pretensiones sean contradictorias, permiten que el demandante o quien haya solicitado la acumulación de pretensiones, decida cuál de las pretensiones mantiene en el proceso.

Ahora bien, es importante señalar que únicamente nos encontramos ante un supuesto de indebida acumulación de pretensiones cuando se incumple algún requisito de la acumulación, por lo que el error al señalar

el criterio lógico de acumulación de pretensiones desarrollado en el artículo 87° del Código Procesal Civil, no genera un supuesto de indebida acumulación de pretensiones.

En efecto, el error al simplemente señalar cuál es el criterio lógico de acumulación de pretensiones no es un vicio procesal de carácter insubsanable, pues en realidad tal error puede ser subsumido en una causal de inadmisibilidad de la demanda: petitorio incompleto o impreciso.

Esto permitiría que el demandante pueda subsanar la demanda y que pueda señalar correctamente cuál es el criterio de acumulación que corresponde según los hechos del caso.

XII. La Denominada Acumulación de Procesos

Sobre la acumulación de procesos, el profesor Palacio nos dice que «Este tipo de acumulación se verifica a través de la unión material de dos o más procesos que, en razón de tener por objeto pretensiones conexas, no pueden ser substanciados separadamente sin riesgo de conducir al pronunciamiento de decisiones contradictorias, incluso de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada alcanzada por la sentencia dictada en cualquiera de ellos.»⁶¹

Algunos autores la denominan «acumulación de autos».⁶² Al respecto Montero Aroca nos dice: «La LEC habla de acumulación de autos, pero es fácil apreciar lo que se reúnen no son, principalmente, los documentos, sino la tramitación procedimental de los procesos.»⁶³ «La acumulación de autos es otra forma de acumulación de pretensiones cuya característica definitoria viene constituida por la existencia de diversos procedimientos en marcha en los cuales se han deducido las diferentes pretensiones, de modo tal que la acumulación mencionada se produce uniendo en uno solo tales procedimientos. Consiste, pues, en la reunión de varios procesos en uno solo con el efecto lógico de unión de las pretensiones en ellos ejercitadas.»⁶⁴

60 Artículo 427.- Improcedencia de la demanda.- El Juez declarará improcedente la demanda cuando: (...)

7. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

61 PALACIO, Lino Enrique. Derecho procesal civil. Vol.I. 2da. ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1990, p. 459.

62 ASENCIO MELLADO, José María. Derecho Procesal Civil. Parte primera. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1997, p. 119; ALSINA, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Tomo I. Buenos Aires: Compañía Argentina, 1941, p. 329; CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín; GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA, Víctor. Derecho procesal civil. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1995, p. 101; RAMOS MÉNDEZ, Francisco. Enjuiciamiento civil. Vol.I. Barcelona: Bosch, 1997, p. 220; MATHEUS LÓPEZ, Carlos. El Litisconsorcio Necesario. Lima: ARA, 1999, p. 105.

63 MONTERO AROCA, Juan. La intervención adhesiva simple. Barcelona: Hispano Europea, 1972, p. 26.

64 ASENCIO MELLADO, José María. Derecho Procesal Civil. Parte primera. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1997, p. 119.

En consecuencia la llamada acumulación de procesos resulta ser en estricto un supuesto de acumulación de pretensiones, sin embargo es mayormente denominado acumulación de procesos o de autos, ya que se piensa en la reunión de dos procesos iniciados separadamente en relación a la «conexión de los juicios»⁶⁵

En realidad consideramos que la conexidad existe entre pretensiones y no entre los procesos. En este sentido, no resulta adecuado distinguir la acumulación de procesos o de autos de la acumulación de pretensiones, ya que se oculta el verdadero contenido de la acumulación de procesos: la acumulación de pretensiones. En efecto, lo que realmente se acumulan son las pretensiones y no los procesos, pues en estricto uno de ellos desaparece, subsistiendo el otro.⁶⁶

XIII. A manera de Conclusión

No podemos concluir sin afirmar que el estudio de la acumulación de pretensiones no puede realizarse, sino desde una perspectiva que reivindique los fines del proceso y de la función jurisdiccional, con el objeto de construir un servicio de justicia efectivo.

Por ello, dejamos de lado el simple estudio dogmático o exegético desvinculado de la realidad social y de la sociedad a quien debe servir el proceso, y buscamos una reivindicación de los fines del proceso y en particular de la institución de la acumulación.

Por supuesto, desde esta perspectiva teleológica del proceso no podemos dejar de lado los estudios sistemáticos del derecho procesal, realizados por los grandes procesalistas del siglo XX, sino simplemente pretendemos reconducir los estudios hacia un fin determinado. Nadie puede negar la utilidad de los estudios dogmáticos, pues resuelven problemas que en forma mediata procuran la eficiencia y eficacia del proceso.

Una construcción sistemática y dogmática que no resuelva problemas o no ayude a resolverlos en forma mediata, no puede ser considerada una elaboración productiva, sino que por el contrario, sería calificada de inútil o meramente conceptualista.

En consecuencia, consideramos indispensable la interpretación teleológica de la acumulación de pretensiones, haciendo uso de los avances de la sistemática, y reconduciendo estos avances a fin de procurar una solución eficiente del proceso en atención a su fines⁶⁷ 

65 RAMOS MÉNDEZ, Francisco. Enjuiciamiento civil. VóI.1. Barcelona: Bosch, 1997. p. 221.

66 Al respecto, existe una excepción. Esta se presenta en los casos en quien inicie el proceso lo haga con legitimidad para obrar extraordinaria. de esta forma, si el colegitimado inicia un proceso en forma separada, se podrán acumular los procesos, mas no las pretensiones, pues ellas son idénticas y no conexas. Es por ello que propiamente se habla de un traslado de la competencia por conexidad y no de acumulación de procesos.

67 DINAMARCO, Candido Rangel. A instrumentalidade do processo. 5ta ed. Malheiros: Sao Paulo, 1996.